



Expediente: **053180439342**
Radicado: **AU-00168-2022**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **26/01/2022** Hora: **09:45:29** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante radicado **CE-20444** del 25 de noviembre de 2021, la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**, con Nit 901.201.379-7, representada legalmente **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.530, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS** para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas-ARD, a generarse en el local de comidas denominado **“RESTAURANTE AREPA DE LA TERCERA NEGRA”**, en beneficio de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 020-14196 y 020-14025, ubicados en el municipio de Guarne.

2. Que una vez evaluada la información allegada y, con el fin de darle inicio al trámite, mediante oficio de requerimiento con radicado **CS-10814-2021** del 26 de noviembre de 2021, se solicita al interesado, complementar la documentación teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) 1. Se presenta un plano del sistema sin embargo no contiene convenciones, dimensiones de cada sistema, sin escala. Para el plano de localización de las descargas presenta una imagen de Google Earth, que no cumple con lo requerido pues no tiene convenciones, no se identifican los elementos del sistema y de las instalaciones de manera clara y con una escala referencial. Por tanto, es necesario presentar nuevamente los estos planos.

2. se presenta una caracterización presuntiva, sin embargo, teniendo en cuenta que el establecimiento y sus sistemas de tratamiento se encuentra en funcionamiento, esta se debe hacer con las actuales descarga y en cumplimiento de la norma que le aplique.

3. Se presenta una prueba de infiltración, pero no se calcula la tasa o velocidad de infiltración y no se presentan los resultados de campo con evidencias (registro fotográfico) (…)”

2.1 Que el mencionado requerimiento fue comunicado por medio electrónico el día 26 de noviembre de 2021, según la siguiente evidencia:



Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-01/V.03

Jul-12-12



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



2.2 Que en el mencionado requerimiento se dio un término de un (01) mes, contado a partir del recibo de la comunicación para que allegara la información requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

3. Que una vez revisado el expediente ambiental **053180439342**, no se evidencia respuesta, ni solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado **CS-10814-2021** del 26 de noviembre de 2021, lo que no permite dar cumplimiento a la evaluación de la solicitud presentada mediante el radicado **CE-20444** del 25 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

(...)”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

(...)

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-01/V.03

Jul-12-12

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: “...*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Que, en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-20444** del 25 de noviembre de 2021.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, con radicado **CE-20444** del 25 de noviembre de 2021, solicitado por la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**, con Nit 901.201.379-7, representada legalmente **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.816.530, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas-ARD, a generarse en el local de comidas denominado “**RESTAURANTE AREPA DE LA TERCERA NEGRA**”, en beneficio de los predios con folios de matrículas inmobiliarias 020-14196 y 020-14025, ubicados en el municipio de Guarne.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **053180439342** contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso de vertimientos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **NELLY JOHANA RODRÍGUEZ PEREA**, o quien haga sus veces al momento, en calidad de representante legal de la sociedad **AREPA DE LA TERCERA NEGRA S.A.S**. Haciéndole

entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 053180439342

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Permiso de vertimientos - Desistimiento tácito.

Fecha: 25/01/2022